

CAPITULO V.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 417. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos, ó todos los que estén sujetos á un mismo juicio, se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. En los casos á que se refieren los dos artículos siguientes y en los demás en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 418. Los jueces y tribunales militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los procesados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición exclusiva del juez federal que conozca del recurso.

Art. 419. Las autoridades judiciales á que se refiere el art. 7º del presente Código, pasarán en consulta de sus asesores respectivos las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita para su cumplimiento, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan cumplido por su parte con lo mandado en dichas ejecutorias, remitirán el expediente respectivo á la Suprema Corte militar para los efectos de la revisión.

Art. 420. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán, sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quienes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

Art. 421. El procedimiento que se hubiere suspendido se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 422. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio, se fugan alguno ó algunos, ó no se logra la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que no se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 423. Si antes de reunirse el consejo permanente ó de celebrarse la audiencia verbal, para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehensión de alguno ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará, respecto de ellos, la instrucción respectiva, suspendiéndose la vis-

ta ó la audiencia hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 424. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

CAPITULO VI.

De las excusas.

Art. 425. La excusa de los Magistrados de la Suprema Corte Militar se presentará ante la Sala de que deban formar parte él ó los que se excusen, ó ante el tribunal pleno, en los casos de su competencia. Integrado éste ó aquella, con arreglo á lo establecido en el art. 106, se procederá á calificar la excusa, en el término de 24 horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará para recibirla el término de 72 horas; y dentro de las 24 siguientes se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla sustituirán, respectivamente á los que resulten impedidos.

Art. 426. La excusa del Procurador general militar y la de cualquiera de sus agentes auxiliares se propondrá ante el jefe militar ó tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de ellos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los agentes adscritos á los juzgados permanentes de instrucción ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el jefe militar que los hubiere nombrado. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 55.

Art. 427. La excusa de los secretarios de la Corte, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el excusado. Si la excusa fuere admitida, sustituirá al impedido el oficial mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 428. La excusa del secretario del tribunal pleno, se calificará y resolverá por el mismo tribunal en los propios términos, y en caso de ser admitida, sustituirá al impedido el secretario de la segunda Sala.

Art. 429. La excusa de uno de los jefes militares, autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por la Suprema

Corte Militar, con vista del informe en que se funde, en el término de 48 horas, contadas desde aquella en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 430. La excusa del Asesor será recibida y calificada por el jefe militar á quien aquel estuviere subordinado, procediéndose en los términos que expresa el art. 425. Dicho jefe militar se asesorará de la manera que previene el art. 20.

Art. 431. La excusa del juez instructor se presentará ante el jefe militar que haya dictado la orden de proceder, y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo anterior, previa consulta de Asesor. Mientras se resuelva el incidente, el juez excusado continuará la instrucción del proceso. Admitida la excusa se procederá como dispone el art. 29.

Art. 432. La excusa del secretario del juez instructor, se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al jefe que dictó la orden de proceder, para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo secretario que sustituya al impedido. Mientras se resuelve el incidente, el secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

Art. 433. La excusa de los vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el art. 435. Si la causa de la excusa no fuere notoria ó su prueba no existe de antemano, ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Art. 434. El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Juez instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, califique la excusa. Si esta fuere admitida, se procederá como está ordenado en los arts. 78 y 79 de este Código.

Art. 435. Cuando la excusa se proponga por los vocales del Consejo, estando éste reunido y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será resuelta por el Presidente con consulta de Asesor. Admitida que sea, se procederá á integrar el tribunal con el ó los suplentes que corresponde.

Art. 436. La excusa de los vocales del Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale, y se calificará por el Jefe que haya dictado la orden de proceder, sin más dilación que la absolutamente precisa, para que en el caso de ser admitida, se haga nuevo sorteo, conforme á lo establecido en el art. 89.

CAPITULO VII.

De las recusaciones.

Art. 437. La recusación con expresión de causa no es admisible en el fuero de guerra.

Art. 438. Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso á cada uno de los funcionarios del orden judicial militar expresados en este capítulo, con la simple protesta de no proceder de malicia, y en los términos establecidos en este Código.

Art. 439. Los Asesores, los Jueces instructores y los Secretarios de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra, ó en audiencia verbal. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe militar que haya dictado la orden de proceder, sustituyéndose á los funcionarios recusados de la manera que, para cada uno de ellos, se dispone en los arts. 20 y 29 de este Código.

Art. 440. Los vocales de los Consejos de Guerra ordinarios son recusables en los términos que expresa el art. 84. Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga saber el personal del Consejo. La recusación deberá interponerse por escrito y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe militar que haya convocado el Consejo, sustituyéndose á los vocales recusados de la manera que previenen los artículos 78 y 79.

Art. 441. Los Magistrados de la Suprema Corte Militar sólo pueden ser recusados sin expresión de causa y uno por cada Sala; pero deberán excusarse de conocer en un proceso siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos enumerados en el art. 86. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva la admitirá de plano, si fuere procedente, y el Magistrado impedido será sustituido como lo previene el art. 106.

Art. 442. Son recusables, sin expresión de causa, hasta dos miembros del Tribunal Pleno de la Corte, cuando en esa forma conozca de la responsabilidad oficial de los Magistrados. Reunidos el Tribunal Pleno, admitirá la recusación interpuesta, si fuere procedente, y dará cuenta en seguida á la Secretaría de Guerra, para que designe los miembros que deberán sustituir á los impedidos.

Art. 443. Comenzada la vista de un proceso en la Suprema Corte Mi-

litar, en los Consejos de Guerra ordinarios ó en la audiencia verbal ante los Jefes militares, ya no será admisible la recusación.

Art. 444. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

TITULO IV.

DEL JUICIO ANTE LOS JEFES MILITARES Y ANTE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPITULO I.

Del juicio ante un jefe militar.

Art. 445. El día y hora señalados de antemano, y presentes el jefe militar, un Asesor, el juez instructor, su secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de un defensor, ó éste solamente, cuando la ley autoriza la celebración del juicio sin la asistencia de aquel, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo el secretario del juez instructor dará lectura á las constancias procesales, en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el jefe militar, asistido por el Asesor, pronunciará sentencia, fungiendo como secretario el del juez instructor.

Art. 446. La sentencia deberá ser firmada por el jefe militar, el Asesor y el secretario.

Art. 447. Abierta de nuevo la sesión pública el juez instructor dará lectura á la sentencia, y el jefe militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para interponer el recurso de apelación, con lo que se dará por terminado el acto.

Art. 448. En los juicios ante los jueces militares se observarán en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los consejos de guerra ordinarios.

CAPITULO II.

Del juicio ante un Consejo de Guerra ordinario y de la policía de la audiencia.

DEL JUICIO.

Art. 449. El día y hora destinados para el juicio, el vocal á quien conforme á lo prevenido en el art. 83 correspondiere ocupar la presidencia

entre los que estuvieren presentes, llamará por lista á todos los que deban componer el Consejo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el presidente de ese tribunal, observando lo dispuesto en los arts. 75 y 78. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión, y el que hubiere fungido de presidente dará parte al jefe militar respectivo, á fin de que señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas á los faltistas, siempre que éstos fueren sus inferiores en grado, limitándose en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquellos serán amonestados por quien corresponda si no justificasen la causa de su demora.

Art. 450. El juez instructor, su secretario, el asesor y el representante del Ministerio Público que tuvieren intervención en el proceso de que se trate, deberán concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que, en cuanto á la de los vocales del Consejo, se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 451. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusa á hacerlo, el juez instructor lo intimará en nombre de la ley que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso, esa intimación y la respuesta del acusado. Si este justificare estar impedido para concurrir á la audiencia, por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al jefe militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza, ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 452. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciera, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo; si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores; á este efecto se le mostrará por el presidente una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia y otras de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa. Si bajo cualquier pretexto